

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN
Correo: jecucionpya20@gmail.com
Calle 28 número 19-18 Local7
Tel. 6421879 – 3058736728
ACCIONADO: E.P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
EJECUCION ASESORIAS Y PROYECTOS S.A.S
Correo: jecucionpya20@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN, quien actúa en nombre propio, contra la E.P.S. SANITAS S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales la salud y el mínimo vital.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Señala que está afiliado desde el 01/10/2013 a la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de COTIZANTE actualmente.

Que el médico tratante le dio 2 INCAPACIDADES, con radicados 56581278 por diez (10) días y 566227785 por doce (12) días que es una licencia de PATERNIDAD en incapacidad continua, la cual no se interrumpió.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN
Correo: jecucionpya20@gmail.com
Calle 28 número 19-18 Local7
Tel. 6421879 – 3058736728
ACCIONADO: E.P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
EJECUCION ASESORIAS Y PROYECTOS S.A.S
Correo: ejecucionpya20@gmail.com

Señala, que una vez radicada la incapacidad en la entidad accionada, le informaron que no se la iban a cancelar, porque no ha presentado el registro civil de su hijo; Sin embargo, el tutelante manifiesta que su hijo nació en época de pandemia y no pudo registrarlo, pero que si envió el certificado de nacido vivo.

Que trató de realizar la radicación nuevamente en la pagina web de la entidad, con la totalidad de los documentos, pero afirma que no lo dejó, debido a que ya estaba rechazada.

Que ha realizado los pagos de planillas y que la EPS nunca hizo devolución de los dineros.

Por último, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene a EPS SANITAS S.A.S a pagar la totalidad de las INCAPACIDADES.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 21/04/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra E.P.S. SANITAS S.A.S. y vincula de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” y la entidad EJECUCION ASESORIAS Y PROYECTOS S.A.S., a quienes se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN
Correo: jecucionpya20@gmail.com
Calle 28 número 19-18 Local7
Tel. 6421879 – 3058736728
ACCIONADO: E.P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
EJECUCION ASESORIAS Y PROYECTOS S.A.S
Correo: ejecucionpya20@gmail.com

recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

De igual forma se REQUIERÍÓ al señor CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN, para que en el término de uno (1) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia allegara copia de la licencia de paternidad que reclama, lo cual se hace necesario para entrar a realizar el estudio de los derechos fundamentales invocados.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando.

Afirman, que no es función de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- el pago de incapacidades inferiores a 540 días por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

Que, reconocen que la H. Corte Constitucional ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN
Correo: jecucionpya20@gmail.com
Calle 28 número 19-18 Local7
Tel. 6421879 – 3058736728
ACCIONADO: E.P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
EJECUCION ASESORIAS Y PROYECTOS S.A.S
Correo: ejecucionpya20@gmail.com

prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana.

Señalan, los artículos 1 del Decreto 2943 de 20013, 41 de la Ley 100 de 1993 y el 67 de la Ley 1753 de 2015, los cuales establecen de forma precisa la duración que entidades deben asumir el pago de una incapacidad, teniendo en cuenta la duración de esta y dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora Delos Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -ADRES-

EPS SANITAS S.A.S.: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando.

Afirman, que el tutelante si se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S. en calidad de cotizante dependiente de la empresa EJECUCIÓN ASESORIAS Y PROYECTOS S.A.S

Que, el área de PRESTACIONES ECONOMICAS de la EPS SANITAS S.A.S. informo que el tutelante se le ha validado y expedido incapacidad N° 56581278 por el diagnostico de B349 INFECCION VIRAL, NO ESPECIFICADA en el periodo comprendido entre el 16 al 25 de noviembre del 2020.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN
Correo: jecucionpya20@gmail.com
Calle 28 número 19-18 Local7
Tel. 6421879 – 3058736728
ACCIONADO: E.P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
EJECUCION ASESORIAS Y PROYECTOS S.A.S
Correo: jecucionpya20@gmail.com

Que, también la licencia de paternidad N°56622785, la cual comprende desde el 29 de noviembre del 2020 al 10 de diciembre del 2020, la cual no se le reconoció en su momento dado que no presentó los documentos completos, que le hacia falta el Registro Civil y adicional se encuentra en mora.

Citan el artículo 1° de la Ley 755 de 2002 el cual indica que el único soporte valido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a mas tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento del niño (a).

Que dada su condición de cotizante dependiente y debido a la obligación constituida entre las entidades promotoras de salud y los empleadores, en este caso EJECUCIONES ASESORIAS Y PROYECTOS S.A.S son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores.

Que no se autorizó el derecho a la prestación económica de la incapacidad N° 56581278, ni de la licencia de paternidad N° 56622785, porque el accionante presenta MORA y conforme Decreto 780 de 2016, “El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud”, presentando mora en los meses:

- Julio 2020 (novedades a junio 2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN
Correo: jecucionpya20@gmail.com
Calle 28 número 19-18 Local7
Tel. 6421879 – 3058736728
ACCIONADO: E.P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
EJECUCION ASESORIAS Y PROYECTOS S.A.S
Correo: ejecucionpya20@gmail.com

- Agosto 2020 (novedades a julio 2020)
- Septiembre 2020 (novedades de agosto 2020)
- Octubre 2020 (novedades de septiembre 2020)
- Noviembre 2020 (novedades de octubre 2020)

Que durante los períodos de “SUSPENSION POR MORA” no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad y a su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Que el Área de Operaciones, verificó la gestión de cobranza e informó que hubo gestión de cartera para los meses de julio – agosto y septiembre del 2020, luego no hay lugar a la prestación económica.

Que la acción de tutela debe declararse IMPROCEDENTE, ya que el tutelante cuenta con otros mecanismos o recursos de defensa judicial para lograr el pago de las incapacidades, como lo es el PROCEDIMIENTO ORDINARIO POR VÍA DE LA JURISDICCION LABORAL como lo indica el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que de acuerdo a lo anterior, asegura que la entidad competente para resolver conflictos como el de la presente tutela, es la JUSTICIA ORDINARIA, lo cual asegura la protección de los derechos fundamentales.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN
Correo: jecucionpya20@gmail.com
Calle 28 número 19-18 Local7
Tel. 6421879 – 3058736728
ACCIONADO: E.P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
EJECUCION ASESORIAS Y PROYECTOS S.A.S
Correo: ejecucionpya20@gmail.com

Que solicitan al juzgado que se abstenga de emitir pronunciamiento de fondo y en consecuente se proceda a DENEGAR la acción de tutela por IMPROCEDENTE, ya que no es el mecanismo idóneo para acceder a la administración de justicia requerida por el tutelante y de verlo necesario remita el expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para que esta sea (en sede Jurisdiccional) la que dirima el presente conflicto.

Que EPS SANITAS S.A.S., ha actuado conforme a la normatividad vigente y no ha vulnerado derechos fundamentales del señor CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN y por lo tanto, solicitan que se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela.

Por último, solicitan DENEGAR la presente acción de tutela contra EPS SANITAS S.A.S. por IMPROCEDENTE, teniendo en cuenta que presenta MORA en las cotizaciones de los meses de julio a noviembre de 2020.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN
Correo: jecucionpya20@gmail.com
Calle 28 número 19-18 Local7
Tel. 6421879 – 3058736728
ACCIONADO: E.P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
EJECUCION ASESORIAS Y PROYECTOS S.A.S
Correo: jecucionpya20@gmail.com

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN
Correo: jecucionpya20@gmail.com
Calle 28 número 19-18 Local7
Tel. 6421879 – 3058736728
ACCIONADO: E.P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
EJECUCION ASESORIAS Y PROYECTOS S.A.S
Correo: ejecucionpya20@gmail.com

para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por SANITAS E.P.S., debido a que no le han cancelado de forma total unas incapacidades otorgadas a favor del mismo.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN
Correo: jecucionpya20@gmail.com
Calle 28 número 19-18 Local7
Tel. 6421879 – 3058736728
ACCIONADO: E.P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
EJECUCION ASESORIAS Y PROYECTOS S.A.S
Correo: jecucionpya20@gmail.com

planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que en principio, éste importante mecanismo de protección constitucional no es el idóneo para reclamar prestaciones de índole económico, sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia excepcional, pues en la sentencia T-333/13 enfatizó que:

“Frente al caso de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN
Correo: jecucionpya20@gmail.com
Calle 28 número 19-18 Local7
Tel. 6421879 – 3058736728
ACCIONADO: E.P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
EJECUCION ASESORIAS Y PROYECTOS S.A.S
Correo: ejecucionpya20@gmail.com

reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.”

Es decir que la acción de tutela sí resulta procedente en este caso, teniendo en cuenta que se suple el requisito de subsidiaridad, tal y como se advierte en la jurisprudencia en cita, y el requisito de inmediatez, en el entendido que el accionante se conduce que la vulneración permanece en el tiempo, aunado al hecho de que la última incapacidad de la que se conduce, fue expedida el 16/11/2020, luego se advierte un tiempo prudente entre los hechos que se aluden como vulneradores de derechos fundamentales y la interposición de la presente acción constitucional.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, el accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN
Correo: jecucionpya20@gmail.com
Calle 28 número 19-18 Local7
Tel. 6421879 – 3058736728
ACCIONADO: E.P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
EJECUCION ASESORIAS Y PROYECTOS S.A.S
Correo: ejecucionpya20@gmail.com

consecuencia, se ordene a la accionada, a cancelar de forma total las aludidas incapacidades.

En contraposición de lo expuesto por el accionante, se manifestó la accionada dentro del presente trámite, indicando que las incapacidades reclamadas no fueron objeto de pago debido a que el tutelante presenta mora en algunos meses, razón por la cual, solicita se declare improcedente la presente acción, aunado al hecho que el tutelante cuenta con otros mecanismos para dar alcance a las peticiones que elevó dentro de la presente acción constitucional.

En atención a lo expuesto, este Estrado procederá al estudio del caso sub examine, aun cuando se trata de acreencias laborales y por el solo hecho de hallarse involucrados derechos fundamentales relativos al **MÍNIMO VITAL**, es procedente que este Despacho estudie los hechos y las pretensiones del actor, con el fin de determinar si en efecto dichos derechos han sido vulnerados o se encuentran en riesgo inminente de serlo y simultáneamente, si la interposición de la tutela es indispensable para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, este Operador Judicial procederá a hacer el estudio de las incapacidades que se arguyen con ausencia de pago a favor del accionante. Veamos:

Frente a la incapacidad identificada con el No. 56622785, referente a una presunta licencia de Paternidad, este Despacho advierte que mediante auto adiado 21/04/2021, se requirió sin éxito al tutelante, en aras de que aportara dicha incapacidad, empero, el mismo hizo caso omiso a dicho requerimiento, motivo por el cual, dicha petición deberá ser denegada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN
Correo: jecucionpya20@gmail.com
Calle 28 número 19-18 Local7
Tel. 6421879 – 3058736728
ACCIONADO: E.P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
EJECUCION ASESORIAS Y PROYECTOS S.A.S
Correo: ejecucionpya20@gmail.com

Ahora bien, con ocasión a la incapacidad generada a favor del accionante, del 16 al 25 de Noviembre de 2020, este Juzgador considera necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 9 Numeral 1 del Artículo 3 del Decreto 047 de 2000, el cual dicta:

“1. Incapacidad por enfermedad general. Para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes deberán haber cotizado ininterrumpidamente un mínimo de cuatro (4) semanas y los independientes veinticuatro (24) semanas en forma ininterrumpida, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión.”.

Ahora bien, en numerosas oportunidades ha dicho la Corte Constitucional que no es viable aplicar la disposición anterior y entender exonerada del pago de las licencias por incapacidad a las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud, respecto de la inoportunidad del pago, cuando hubiere operado la figura jurídica del allanamiento en mora, es decir, cuando la Entidad Prestadora hubiere ya sea, aceptado el pago de los aportes de forma extemporánea u omitido hacer el respectivo requerimiento en mora al usuario para el pago de las obligaciones al aportante.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional²:

“Del concepto del allanamiento a la mora explicado anteriormente, se concluye que para que una EPS este excluida de pagar la incapacidad laboral debió haber hecho alguna de las siguientes dos cosas:

² Sentencia T-979 de 2010 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN
 Correo: jecucionpya20@gmail.com
 Calle 28 número 19-18 Local7
 Tel. 6421879 – 3058736728
 ACCIONADO: E.P. S SANITAS S.A.S
 Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
 VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
 DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
 Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
 EJECUCION ASESORIAS Y PROYECTOS S.A.S
 Correo: ejecucionpya20@gmail.com

- *Haber requerido a la persona que incumplió para que realice el pago de sus obligaciones legales.*
- *Haber rechazado el pago extemporáneo”*

Conforme a lo anterior, se puede aseverar que dentro de la presente acción, no se logró probar que hubiese de por medio requerimiento en mora al aquí accionante o que se hubiesen rechazado los pagos realizados por el mismo, por extemporáneos, por el contrario, se avizora que hay una aceptación de los aportes realizados por el tutelante, y un pago mes a mes por parte del tutelante a la accionada, a la fecha en que fueron generadas las aludidas incapacidades.

En definitiva, como quiera que la Accionada SANITAS E.P.S., a la fecha no ha cancelado la incapacidad concedida, habrá de ampararse el derecho fundamental invocado por el Accionante, concediéndole un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído a la accionada, para que ésta proceda a realizar el correspondiente pago de la incapacidad otorgada a favor del tutelante, la cual fue aportada e identificada así:

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE OTORGAMIENTO	TOTAL DE DÍAS
21/11/2020	Desde el 16/11/2020 hasta el 25/11/2020	10
	TOTAL	10

Por último, será del caso ordenar la desvinculación de la **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-** y de la entidad **EJECUCION ASESORIAS Y PROYECTOS S.A.S.**, por no recaer sobre ellas responsabilidad alguna, ni obligación de hacer o actuar, máxime, cuando el presente caso no conlleva a un posible recobro.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN
Correo: jecucionpya20@gmail.com
Calle 28 número 19-18 Local7
Tel. 6421879 – 3058736728
ACCIONADO: E.P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
EJECUCION ASESORIAS Y PROYECTOS S.A.S
Correo: jecucionpya20@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR parcialmente los derechos constitucionales que le asisten al ciudadano CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN, quien actúa en nombre propio, contra la E.P.S. SANITAS S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al (a la) Representante Legal de E.P.S. SANITAS S.A.S., o a quien haga sus veces que si aún no lo ha hecho, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, **PAGUE** al ciudadano CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN, la incapacidad concedida a favor del mismo, identificada así:

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE OTORGAMIENTO	TOTAL DE DÍAS
21/11/2020	Desde el 16/11/2020 hasta el 25/11/2020	10
	TOTAL	10

TERCERO: DENEGAR, la solicitud referente al pago de la “licencia de paternidad” requerida por el tutelante, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la **ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN
Correo: jecucionpya20@gmail.com
Calle 28 número 19-18 Local7
Tel. 6421879 – 3058736728
ACCIONADO: E.P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
EJECUCION ASESORIAS Y PROYECTOS S.A.S
Correo: ejecucionpya20@gmail.com

SALUD- y de la entidad **EJECUCION ASESORIAS Y PROYECTOS S.A.S.**, por no recaer sobre ella responsabilidad, ni obligación de hacer o actuar, por la naturaleza de las pretensiones.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO BARRERA RESLEN
Correo: jecucionpya20@gmail.com
Calle 28 número 19-18 Local7
Tel. 6421879 – 3058736728
ACCIONADO: E.P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
EJECUCION ASESORIAS Y PROYECTOS S.A.S
Correo: ejecucionpya20@gmail.com

Código de verificación:

825d43ef97d41cf50beaa365f470da81e055074c50ab890a66e1e02faf6d125c

Documento generado en 03/05/2021 06:25:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>